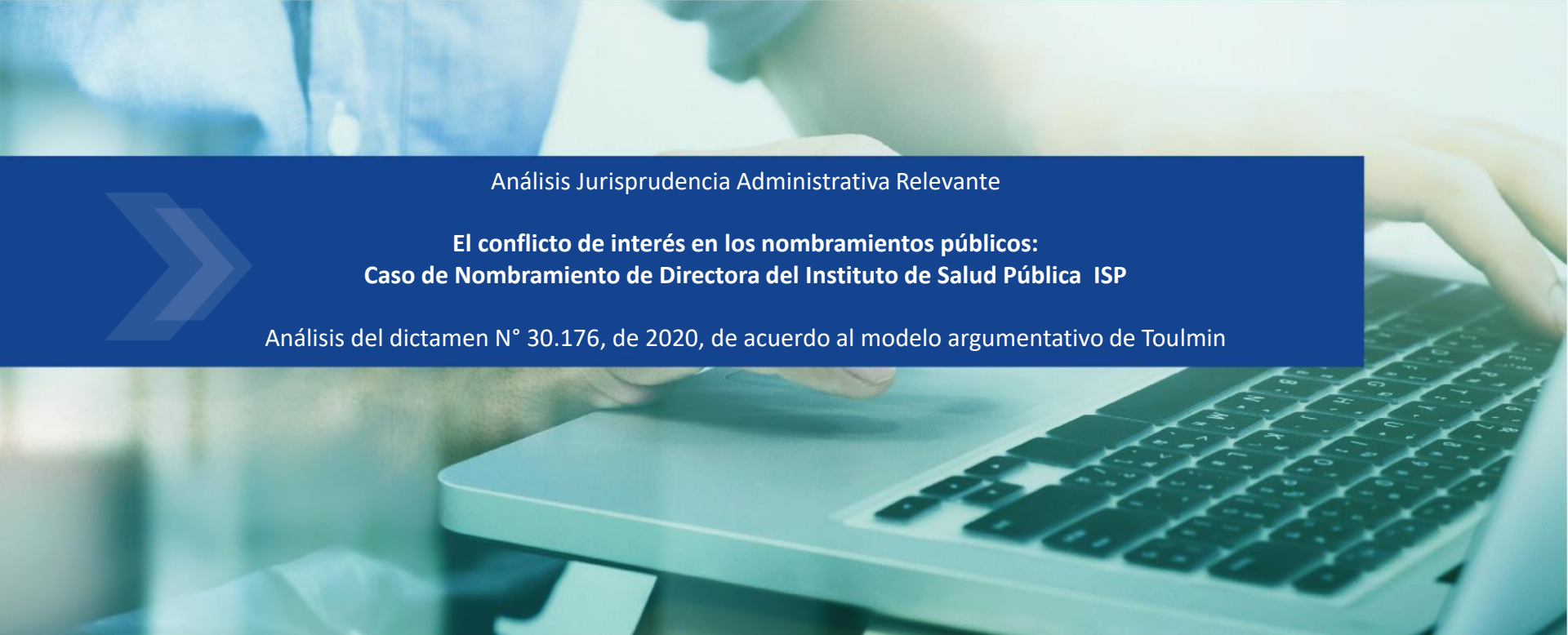




Centro de Estudios de la Administración del Estado

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

7 de Mayo • 2021



Análisis Jurisprudencia Administrativa Relevante

**El conflicto de interés en los nombramientos públicos:
Caso de Nombramiento de Directora del Instituto de Salud Pública ISP**

Análisis del dictamen N° 30.176, de 2020, de acuerdo al modelo argumentativo de Toulmin

David Inda Costa
jefe del Área de Control de Personal de la Administración del Estado de la Contraloría

Oficio N° 30.176, de 2020

1° Conclusión del oficio N° 30.176, de 2020

“La persona designada se verá afectada por conflictos de intereses que pugnan con la probidad administrativa, consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política y en la ley N° 18.575, entre otras disposiciones.”

“...no resulta procedente que se nombre en un cargo público que, además, corresponde al jefe del servicio, a una persona respecto de la cual se tienen antecedentes que objetivamente permiten concluir que le afectan conflictos de intereses que inciden sustancialmente en el ejercicio de sus potestades, por lo que se representa el acto administrativo...”





2° EVIDENCIAS DATOS PRUEBAS

1

Antecedentes
curriculares de
la persona
designada.

2

Labores como
lobbyista.

3

Funciones que
desempeñaría
en la Dirección
del ISP.



3° NORMATIVA APLICABLE -GARANTÍAS-

Principio, ley, norma que autoriza el paso de la evidencia a la conclusión.



Probidad
Administrativa

Servicialidad del
Estado

Eficacia
eficiencia

Justa retribución*

Probidad Administrativa

- **Artículo 8°, de la Constitución Política de la República**
- **Inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 18.575**
 - ❖ Ello significa observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo.
 - ❖ Con preeminencia del interés general sobre el particular.
- **Numeral 6°, del artículo 62 de la ley N° 18.575**
 - ❖ Vulnera especialmente el principio de probidad administrativa participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad.
 - ❖ Enseguida, el inciso tercero del último numeral anotado expresa que las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos.
- **Numeral 1 del inciso segundo del artículo 12 de la ley N° 19.880**
 - ❖ Prescribe que las autoridades y funcionarios de la Administración se abstendrán de intervenir en procedimientos administrativos en que tengan interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquel.

Servicialidad del Estado

- **Artículo 1° de la Constitución Política**

- ❖ El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.

Artículos 3° y 28 de la ley N° 18.575

- ❖ Los órganos públicos deben satisfacer las necesidades de la población de un modo regular, continuo y permanente.



Eficacia y eficiencia

- **Artículo 5", inciso 1°, de la ley N° 18.575.**

- ❖ Eficacia dice relación con la finalidad primera de la Administración, que es la satisfacción de las necesidades públicas.
- ❖ Ésta se debe realizar en el menor tiempo posible, con el máximo aprovechamiento de los recursos que los funcionarios públicos tienen a su disposición para ello.

4° RESPALDOS

1

“Guía sobre el Manejo de Conflictos de Intereses en el Sector Público y Experiencias Internacionales” de la OCDE, 2005

2

“Conflictos de intereses: normas y conceptos” - 2011, del profesor José Zalaquett

3

“¿Puerta Giratoria? Análisis De La Circulación Público-Privada En Chile (2000-2014)”
Documentos de Trabajo PNUD, Desigualdad No. 2016/07 Diciembre 2016, de Antoine Maillet



4° RESPALDOS

4

Historia de la precitada ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

5

“Estudio de Mercado sobre Medicamentos (EM03-2018), Informe Preliminar”, de la **Fiscalía Nacional Económica**, de noviembre de 2019.

5° RESERVAS



En nuestra normativa no está regulada la figura del tránsito desde el mundo privado al público como una inhabilidad.



Aplicación del deber de abstención.



Gestión eficaz y eficiente.



Justa retribución.



5° EN CONCLUSIÓN....

DATOS/EVIDENCIA

1. Antecedentes curriculares de la persona designada.
2. Labores como lobbyista.
3. Funciones que desempeñaría como directora del ISP.

Cualificador modal

Siempre existirán los conflictos de interés y deberá abstenerse de todo lo referente al mercado farmacéutico.

Portanto

AFIRMACIÓN/CONCLUSIÓN

no resulta procedente que se nombre en un cargo público que, además, corresponde al del jefe del servicio, a una persona respecto de la cual se tienen antecedentes que objetivamente permiten concluir que le afectan conflictos de intereses que inciden sustancialmente en el ejercicio de sus potestades, por lo que se representa el acto administrativo del epígrafe.”

A menos que

RESERVAS

Consideremos que el deber de reserva es un mecanismo suficiente para precaver los conflictos de intereses.

GARANTÍAS

1. Probidad Administrativa.
2. Servicialidad del Estado.
3. Eficacia eficiencia.
4. Justa retribución.

Teniendo en cuenta que

RESPALDOS

1. Guía OCDE.
2. “Conflictos de intereses: normas y conceptos - 2011-, José Zalaquett.
3. Documentos de Trabajo PNUD, de 2016
4. Dictámenes Nos 45.207, de 2014 y 69.288, de 2016.
5. Historia de la precitada ley N° 20.880.
6. “Estudio de Mercado sobre Medicamentos Fiscalía Nacional Económica, de noviembre de 2019.



Muchas gracias a todas y todos!
Cuídense.

Usen mascarilla.

Lavado frecuente de manos.



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CEACGR.CL

